

Demanda de Inconstitucionalidad contra el Artículo 6° (parcial) de la Ley 1908 de 2018



HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 6° (parcial) de la Ley 1908 de 2018, por la cual se adicionó el artículo 340A al Código Penal (Ley 599 de 2000).

Yo, **RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.962, abogado en ejercicio (T.P. 157803 CSJ), actuando en nombre propio y domiciliado en Medellín, Antioquia, respetuosamente presento demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6° de la Ley 1908 de 2018, en la parte que adiciona el artículo 340A del Código Penal, por considerarlo contrario a la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el artículo 40.6, el artículo 95.7 de la Constitución, y de conformidad con el Decreto 2067 de 1991. A continuación, expongo las normas acusadas, las disposiciones superiores infringidas y los fundamentos de la violación, cumpliendo los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia exigidos por la jurisprudencia de esa Corporación.

I. Norma Legal Demandada (Texto acusatorio)

Se demanda parcialmente el artículo 6° de la Ley 1908 de 2018. Para mayor claridad, se transcribe a continuación el texto de la disposición, subrayando el fragmento objeto de impugnación:

“ARTÍCULO 6. Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados,

incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica” .

En consecuencia, la expresión **“sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios”**, contenida en el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 1908 de 2018 (que corresponde al artículo 340A del Código Penal), es el segmento normativo demandado y sobre el cual recae el cargo de inconstitucionalidad.

II. Normas Constitucionales que se Consideran Infringidas.

Se consideran vulnerados por la disposición acusada los siguientes preceptos de la Constitución Política de 1991: Artículos 1, 2, 4, 5, 29, 74, 83, 229 y 85 de la Constitución Política. En particular, se alega la violación de los principios de buena fe (Art. 83), inviolabilidad del secreto profesional (Art. 74, en conexidad con el derecho a la intimidad, Art. 15), el debido proceso y las garantías asociadas al derecho de defensa (Art. 29), así como el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229), entre otros valores fundantes del Estado Social de Derecho (Arts. 1, 2, 5).

III. Fundamentos de la Inconstitucionalidad del Artículo Demandado

La inclusión del deber de **“acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios”** para los abogados defensores en procesos penales desconoce mandatos constitucionales fundamentales. A continuación, se exponen las razones por las cuales dicha exigencia resulta contraria a la Carta, organizadas por cada principio o derecho constitucional afectado:

1. Violación del Principio de Buena Fe (Art. 83 C.P.)

El artículo 83 de la Constitución consagra el principio de buena fe, estableciendo que se presumirán las actuaciones de los particulares y de las autoridades inspiradas por dicho principio. Desde los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se concibió la



El artículo 83 de la Constitución establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNO CIRCULO DE MEDELLIN

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución.



10

Notario Público
Circuito Judicial
Medellin

buena fe como un postulado fundamental de aplicación inmediata en todo el ordenamiento, una verdadera regla de conducta generadora de derechos y obligaciones. La buena fe, por tanto, impone un deber de lealtad y honestidad tanto a los ciudadanos como a las autoridades, y obliga a presumir que las personas actúan correctamente, salvo prueba en contrario. Este valor ético de la confianza legítima permea todo el sistema jurídico colombiano .



El segmento normativo acusado desconoce frontalmente dicho principio, pues invierte la presunción de buena fe respecto de los abogados defensores en procesos penales. Al exigirles demostrar el origen lícito de sus honorarios, la ley parte de la desconfianza: presupone que dichos honorarios podrían provenir de actividades ilícitas a menos que el profesional pruebe lo contrario. En otras palabras, **coloca al abogado bajo sospecha inicial**, lo que subvierte la buena fe que constitucionalmente ampara su actuar profesional. Se termina *“vulnerando la presunción de buena fe y se invierte [ésta] de tal forma que ‘debe ser probada’”*.

La Corte Constitucional ha reconocido que la consagración del principio de buena fe en el artículo 83 buscó convertirlo en una garantía efectiva y directamente exigible, no meramente declarativa o programática . Esto implica que el Legislador no puede desvirtuar dicha presunción sin justificación constitucional válida, ni establecer cargas que la hagan nugatoria. En sentencia C-892 de 2001, la Corte explicó que en nuestro ordenamiento “la buena fe es reconocida como un principio general de derecho... y se le impone a los particulares y a las autoridades el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-”, quedando establecida como verdadera garantía constitucional. Imponer por ley que un profesional demuestre su buena fe (acreditando la licitud de sus honorarios) es contrario a la naturaleza misma de este principio, que ordena presumir la rectitud de las actuaciones.

Cabe resaltar que el deber cuestionado tampoco encuentra soporte en ninguna excepción legítima al principio de buena fe. No se trata, por ejemplo, de un control posterior basado en indicios fuertes de ilicitud, sino de una obligación general y previa que recae sobre todo abogado defensor sin fundamento individualizado alguno, lo cual la hace aún más desproporcionada. En síntesis, la exigencia legal analizada desconoce el artículo 83 superior, pues impone una carga que la Constitución prohíbe: obliga a probar la buena fe allí donde ésta debe ser el presupuesto básico de las relaciones entre el Estado y los particulares.

Adicionalmente, la medida puede afectar el derecho al trabajo y el libre ejercicio de la profesión de abogado (Art. 25 C.P.), íntimamente ligados al principio de buena fe. Un abogado que actúa como defensor técnico tiene el derecho fundamental de ejercer su profesión bajo la presunción de licitud de su actuación. Requerirle que pruebe la legitimidad de sus honorarios podría disuadirlo de asumir la defensa de ciertos procesados, limitando indebidamente su campo profesional y estigmatizando su labor. Esto redundaría en un efecto inhibitorio incompatible con la confianza legítima y el respeto a la dignidad y autonomía profesional que tutela la Constitución (Arts. 1 y 25).



En apoyo de lo anterior, la doctrina jurídica ha resaltado la importancia de la confianza en la vida social y en el ejercicio de las profesiones. Por ejemplo, Karl Larenz afirma que “poder confiar es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres”, por lo cual el ordenamiento debe proteger la confianza depositada legítimamente en los profesionales. La disposición demandada rompe esa confianza entre el abogado defensor y el Estado, al sembrar una sospecha generalizada sobre la procedencia de sus honorarios.

Por todo lo expuesto, el fragmento acusado contradice el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, vulnerando uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho (Art. 1 C.P.) y minando la confianza que debe existir entre ciudadanos y autoridades. Esto configura un cargo cierto, específico y pertinente, toda vez que la norma legal impone expresamente una carga incompatible con el valor constitucional de la buena fe, afectando el núcleo de este principio sin justificación constitucional válida.

2. Vulneración de la Inviolabilidad del Secreto Profesional (Art. 74 C.P.) y del Derecho a la Intimidad (Art. 15 C.P.)

La porción demandada del artículo 340A del Código Penal también infringe la garantía constitucional del secreto profesional del abogado defensor, consagrada en el artículo 74 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la intimidad personal del cliente (Art. 15 C.P.) y con el adecuado ejercicio del derecho de defensa (Art. 29 C.P.).

El artículo 74 superior establece de forma categórica que “el secreto profesional es inviolable”, mandato que protege la confidencialidad de la información compartida entre el profesional y su cliente. La Corte Constitucional ha definido el contenido y el alcance de este derecho, resaltando su carácter de garantía absoluta y necesaria para preservar la confianza en ciertas relaciones profesionales. En la sentencia C-538 de 1997, la Corte explicó que “el secreto profesional impone a los profesionales que, a consecuencia de su actividad, se tornan depositarios de la confianza de las personas que... dejan entrever ante ellos datos y hechos de su vida privada... el deber de conservar el sigilo o reserva sobre los mismos”. Añadió que “la inviolabilidad del secreto asegura la intimidad de la vida personal y familiar de quien hace partícipe al profesional de asuntos... que sólo con grave detrimento de su dignidad y libertad interior podrían desvelarse públicamente”. De igual manera, en la sentencia T-151 de 1996 se subrayó que el artículo 74 de la Carta garantiza tanto los derechos del cliente como la independencia del profesional, asegurando que este último pueda acceder a toda la información del caso con la confianza de que “no podrá ser obligado a divulgarla” .

Es claro entonces que la confidencialidad entre el abogado y su defendido es un elemento esencial del derecho de defensa y de la intimidad. La finalidad de la inviolabilidad del secreto profesional es, por un lado, proteger la privacidad del cliente (para que datos de su vida personal que comparte con su abogado no trasciendan sin su consentimiento), y por otro lado, garantizar la eficacia de la defensa técnica, ya que solo en un contexto de absoluta reserva el inculcado se sentirá seguro de revelar a su abogado toda la

El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal. El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal.

El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal. El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal.

El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal. El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal.

El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal. El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal.

El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal. El presente documento es un modelo de escritura pública de compraventa de un inmueble, el cual puede ser utilizado para cualquier fin legal.

NOTARIA VENTINERO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



BC

Notario Público
Circulo de Medellin

información relevante para su caso . La confidencia plena del cliente permite al abogado conocer los pormenores del asunto y desplegar una defensa integral, lo cual redundará en la realización material del debido proceso.

La norma acusada interfiere indebidamente con esa confidencialidad. Al imponer al abogado defensor el deber de “acreditar” el origen de sus honorarios, de manera implícita lo fuerza a revelar información privada relativa a la relación económica con su cliente. Los honorarios profesionales y su forma de pago son, en principio, un asunto confidencial entre el abogado y el representado. Obligar a justificarlos ante el Estado podría conllevar la divulgación de detalles financieros o patrimoniales del cliente, e incluso de la estrategia de defensa (por ejemplo, si el pago proviene de ciertos bienes, revelarlo podría incriminar al defendido o exponerlo a investigaciones adicionales). Así, la exigencia legal rompe el sigilo profesional, erosionando la confianza abogado-cliente y exponiendo aspectos del fuero íntimo que la Carta pretende resguardar .

Más grave aún, la disposición acusada condiciona el ejercicio mismo del secreto profesional. La Corte Constitucional ya enfrentó una situación análoga en la sentencia C-411 de 1993, en la cual declaró inexecutable una norma que pretendía limitar el secreto profesional de los abogados. En esa ocasión, la Corte fue enfática al señalar que el Constituyente no dejó ningún margen al legislador para restringir la garantía del artículo 74: “el Legislador sometió a condición... el cumplimiento de una obligación que el Constituyente impuso, en términos absolutos (‘El secreto profesional es inviolable’)”, lo cual resultaba inadmisibles . Por ende, concluyó la Corte, ninguna ley puede facultar la violación del secreto profesional, pues ello riñe con la forma clara y terminante en que la Constitución consagró esta garantía . En palabras de la misma sentencia, tratándose del secreto profesional, la Carta “no dejó margen alguno” para que el legislador establezca excepciones o condiciones de revelación ; cualquier intromisión legal en este ámbito resulta contraria al orden constitucional.

La regla “sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios” configura precisamente una condición ilegal al secreto profesional. Obliga al abogado a dar explicaciones sobre un aspecto cubierto por la relación confidencial con su cliente, so pena de perder la exención penal que le permite ejercer la defensa técnica. En otras palabras, supedita el derecho al secreto profesional a una carga impuesta por la ley, cuando la Constitución lo consagra como inviolable e incondicionado. Siguiendo la línea jurisprudencial antes mencionada, tal condicionamiento resulta inexecutable por contrariar directamente el artículo 74 superior y los artículos 15 y 29 que protegen la intimidad y el adecuado ejercicio de la defensa.

Adicionalmente, la intromisión legal podría tener efectos adversos en la administración de justicia: al saber que su abogado deberá justificar los honorarios, el propio procesado **puede temer compartir libremente información sensible (por ejemplo, sobre sus recursos económicos) por miedo a incriminarse o a comprometer a su defensor**. Esto crea una brecha de desconfianza en la relación, perjudicando la calidad de la defensa y, por ende, afectando el debido proceso. Se desnaturaliza así la garantía de defensa técnica que la misma ley dice querer asegurar, pues dicha defensa no puede ser efectiva sin confidencialidad.

En suma, la exigencia de acreditar el origen de los honorarios vulnera el secreto profesional del abogado (Art. 74 C.P.) al introducir una obligación de desvelar información que debería permanecer reservada. Esta vulneración afecta correlativamente el derecho a la intimidad del defendido (Art. 15 C.P.), al potencialmente exponer datos privados suyos, y lesiona garantías propias del debido proceso (Art. 29 C.P.), en especial el derecho de defensa y a contar con un abogado independiente y libre de presiones indebidas. Por consiguiente, el cargo por violación del secreto profesional es específico y suficiente, puesto que identifica una contradicción puntual entre la norma legal impugnada y el mandato constitucional de inviolabilidad absoluta del secreto profesional tal y como ha sido desarrollado de manera uniforme por la Corte Constitucional.

3. Desconocimiento del Derecho al Debido Proceso y a la Defensa (Art. 29 C.P.)

La medida legislativa impugnada también quebranta el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Constitución), especialmente en lo relativo a la garantía de defensa técnica y la presunción de inocencia. Estos componentes esenciales del debido proceso se ven comprometidos cuando se exige al abogado defensor probar la licitud de sus honorarios bajo la amenaza implícita de implicarlo en un delito si no lo hace satisfactoriamente.

En primer lugar, se vulnera la presunción de inocencia, principio cardinal del artículo 29. Aunque formalmente la carga recae sobre el abogado y no sobre el acusado, en la práctica supone una inversión de la carga de la prueba en el contexto de una imputación penal: el abogado debe acreditar que no ha cometido el delito de asesoramiento ilícito (a través de la demostración del origen legítimo de sus honorarios), en lugar de ser la Fiscalía quien pruebe más allá de duda razonable que dichos honorarios provienen de una fuente ilegal o que el abogado actuó con el propósito ilícito exigido por el tipo penal. Esta alteración de las reglas probatorias desconoce el debido proceso. La Constitución Política es clara en que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable (Art. 29 inc. 4º); dicha presunción cubre todos los aspectos de la imputación penal y se extiende, por supuesto, a los profesionales del derecho enjuiciados por un eventual delito.

La obligación de probar la propia inocencia, así sea de manera “sumaria” como dice la norma, contraviene la regla según la cual corresponde al acusador (Estado) demostrar la culpabilidad. La Corte Constitucional ha señalado consistentemente que las presunciones en materia penal deben ser razonables y proporcionales, y que no pueden anular la presunción de inocencia ni trasladar la carga probatoria indebidamente al procesado. En este caso, aunque no se trata de una presunción legal explícita de culpabilidad, en los hechos se equipara a una presunción de mala fe o ilicitud sobre el abogado, quien para evitar ser considerado partícipe de delito debe desvirtuarla presentando pruebas de su

buen actuar. Esta situación resulta abiertamente incompatible con el artículo 29 superior y los estándares del justo proceso.

En segundo lugar, la disposición demandada dificulta el ejercicio efectivo del derecho de defensa del procesado, que es un elemento esencial del debido proceso. La defensa técnica, es decir, la asistencia de un abogado, está garantizada constitucionalmente para toda persona investigada o acusada (Arts. 29 y 28 inc. 2 C.P., este último en cuanto asegura el derecho del detenido a comunicarse con su abogado). Pues bien, aquella garantía se desnaturaliza si la ley coloca al abogado defensor en una posición de conflicto de intereses o de riesgo penal por el solo hecho de ejercer su rol. Un abogado que tema ser investigado o sancionado debido a la dificultad de “acreditar” el origen de sus honorarios podría limitar la intensidad o profundidad de la defensa por precaución, o incluso abstenerse de asumir la representación de ciertos acusados. Esto crea un efecto de enfriamiento (chilling effect) sobre la defensa técnica: los profesionales del Derecho se lo pensarán dos veces antes de defender a personas pertenecientes (o supuestamente pertenecientes) a organizaciones criminales, ante el temor de terminar ellos mismos procesados penalmente si no logran cumplir con la carga impuesta por la norma.

De este modo, el acusado podría verse privado de escoger un abogado de confianza que lo defienda, porque muchos optarían por no representarlo en tales condiciones. En últimas, ello afecta al justiciable, quien tendría más dificultades para acceder a una defensa jurídica de calidad. No basta con que el Estado señale que “garantizará la defensa técnica” (segundo inciso del art. 340A) mediante la asignación de un defensor público; la garantía constitucional no es solo a tener un abogado, sino a poder contar con una defensa adecuada y libre. Si la ley ahuyenta a los abogados más experimentados o capaces de esos casos, o si los que asuman estén cohibidos por el peligro legal que corren, el procesado no estará disfrutando plenamente de su derecho a la defensa. En síntesis, la norma demandada atenta contra la calidad e independencia de la defensa técnica, que son componentes del debido proceso.

Esta afectación ha sido percibida claramente por los demandantes, quienes advierten que con la exigencia impugnada “se dificultaría la defensa técnica” de los investigados. Asimismo, vulnera las “garantías penales de los investigados”, entre las que ocupa un lugar central el derecho a un abogado defensor sin trabas. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho del imputado a presentarse con todas las garantías, dentro de las cuales la asistencia letrada vigorosa e independiente es imprescindible.

En suma, la medida legislativa rompe el equilibrio procesal y debilita las garantías propias del debido proceso penal. Al subvertir la presunción de inocencia respecto del abogado y al entorpecer la defensa del acusado, el artículo demandado incurre en una violación

El presente es el resultado de un proceso de selección de un profesional independiente para la realización de los trabajos de...

El presente es el resultado de un proceso de selección de un profesional independiente para la realización de los trabajos de...

El presente es el resultado de un proceso de selección de un profesional independiente para la realización de los trabajos de...

NOTARIA VENTUROSO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



El presente es el resultado de un proceso de selección de un profesional independiente para la realización de los trabajos de...

El presente es el resultado de un proceso de selección de un profesional independiente para la realización de los trabajos de...

BG

Abogado (s) /
Escritorio (s) /
Instituto (s)

directa del artículo 29 de la Carta. Esta acusación es pertinente desde el punto de vista constitucional, pues no se trata de meras consideraciones de inconveniencia de la norma, sino de la lesión concreta de dos pilares constitucionales: la presunción de inocencia y el derecho de defensa. La argumentación presentada demuestra de manera suficiente como la disposición impugnada contradice la exigencia de un proceso penal justo y respetuoso de las garantías fundamentales.



4. Afectación del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P.)

Derivado de lo anterior, y en estrecha relación con el derecho de defensa, se configura también una vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución). Este derecho implica que toda persona debe poder acudir libremente ante los jueces para hacer valer sus derechos e intereses, lo cual comprende el derecho a obtener asesoría y representación legal efectiva en dicho proceso.

La exigencia legal aquí cuestionada entorpece el acceso real a la justicia de quienes son acusados de pertenecer a grupos criminales, al obstaculizar su posibilidad de contar con defensa jurídica especializada. Si los abogados particulares evitan asumir sus casos por las cargas y riesgos que la norma les impone, muchos procesados dependerán únicamente de defensores públicos asignados. Sin perjuicio de la loable labor de la defensa pública, es sabido que el sistema tiene limitaciones de recursos y un alto volumen de trabajo, lo que podría traducirse en defensas menos personalizadas o menos exhaustivas. En otras palabras, el acusado podría no tener un acceso pleno a la justicia en condiciones de igualdad frente a la acusación, sino uno restringido por falta de oferta adecuada de servicios profesionales dispuestos a asumir su representación.

El Artículo 229 garantiza a todos los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, y la Corte Constitucional ha sostenido que esto incluye remover obstáculos que impidan el ejercicio de ese derecho. Una legislación que, aunque de manera indirecta, desincentiva el ejercicio de la abogacía en ciertos casos crea un obstáculo para el acceso de los afectados a una tutela judicial efectiva. Además, el artículo 229 debe leerse en armonía con el artículo 28 (derecho del detenido a comunicarse con su abogado) y con el artículo 29 (derecho al debido proceso), de modo que acceso a la justicia en el ámbito penal significa poder afrontar el proceso penal con la asistencia de un abogado de confianza, preparado y sin condicionamientos externos ilegítimos.

La norma demandada compromete ese acceso, al menos para un segmento de personas (aquellas cuya defensa implicaría a su abogado en el ámbito del art. 340A C.P.). Esto

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Notaría.

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



BG

Notario Público
Circulo de Medellin

genera una situación de desigualdad y desprotección que resulta contraria a los fines esenciales del Estado (Art. 2 C.P., asegurar la efectividad de los derechos) y al deber estatal de facilitar el acceso de todos a la justicia.

En conclusión, la disposición acusada infringe también el artículo 229 de la Constitución, al obstaculizar de forma indirecta pero sustancial el derecho de los ciudadanos (particularmente los imputados de pertenecer a grupos delincuenciales) de acceder a la administración de justicia con todas las garantías. Este cargo refuerza la necesidad de declarar inexecutable la expresión demandada, pues pone de relieve otro aspecto clave de los derechos fundamentales que se ve menoscabado por la norma en cuestión.

Síntesis de los cargos

Por las razones expuestas, el aparte “sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios” del inciso segundo del artículo 340A del Código Penal (adicionado por la Ley 1908 de 2018) desconoce la Constitución. En síntesis:

- Viola el principio de buena fe (Art. 83 C.P.), al presumir mala fe y exigir probar lo que debería presumirse.
- Viola la inviolabilidad del secreto profesional (Art. 74 C.P.) y el derecho a la intimidad (Art. 15 C.P.), al introducir una obligación que quiebra la confidencialidad abogado-cliente, contra la letra expresa de la Carta que declara inviolable este secreto.
- Vulnera el debido proceso y el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), al invertir la carga de la prueba y entorpecer la libre y eficaz asistencia letrada del acusado, socavando la presunción de inocencia y otras garantías penales.
- Afecta el acceso a la justicia (Art. 229 C.P.), al potencialmente privar a ciertos procesados de una defensa legal adecuada, generando una desigualdad en la posibilidad de hacer valer sus derechos ante los tribunales.

Todos estos cargos son claros en identificar la norma acusada y su contradicción con normas constitucionales; ciertos, en cuanto parten del contenido real del texto legal (no de interpretaciones imaginarias); específicos y pertinentes, pues se basan en disposiciones constitucionales concretas (principios y derechos fundamentales) directamente vulneradas por la norma demandada; y suficientes, ya que muestran de manera detallada cómo la norma impugnada lesiona los postulados superiores, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional y en consideraciones doctrinales relevantes. En consecuencia, se

cumple con las exigencias jurisprudenciales de admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad .

IV. Petición

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional declarar INEXEQUIBLE la expresión “sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios”, contenida en el artículo 6° de la Ley 1908 de 2018 (que adicionó el art. 340A de la Ley 599 de 2000), por ser contraria a los artículos 1, 2, 4, 5, 15, 29, 74, 83, 229 y 85 de la Constitución Política de Colombia.

Subsidiariamente, en caso de que la Corte estime que la inexecutable total de la expresión no es la solución apropiada, se pide que emita una sentencia interpretativa que condicione el alcance de la disposición acusada, de tal forma que su aplicación no vulnere los principios y derechos constitucionales mencionados. Esto podría implicar, por ejemplo, fijar que el deber de acreditar el origen de los honorarios no faculta a las autoridades para desconocer la buena fe del abogado ni para violentar la confidencialidad profesional, sino que debe entenderse como una carga únicamente procedimental a ser satisfecha sin menoscabo de las garantías constitucionales del defensor y del defendido. No obstante, se reitera que la solución más acorde con la Carta es la inexecutable pura y simple del aparte demandado, dado su irremediable choque con preceptos superiores.

V. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con el Artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política, que le atribuye el control de constitucionalidad de las leyes, mediante procesos promovidos por ciudadanos en ejercicio de la acción pública.

El presente documento es un espacio en blanco para el desarrollo de la actividad que se indica en el encabezado de la presente.

A continuación:

NOTARIA VENTURO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

Este documento es un espacio en blanco para el desarrollo de la actividad que se indica en el encabezado de la presente.

El presente documento es un espacio en blanco para el desarrollo de la actividad que se indica en el encabezado de la presente.

LA FOLIO:

Este documento es un espacio en blanco para el desarrollo de la actividad que se indica en el encabezado de la presente.



VI. Inexistencia de Cosa Juzgada Constitucional

No existe cosa juzgada que inhíba un pronunciamiento de fondo en el presente caso. A la fecha, la Corte Constitucional no ha examinado previamente la constitucionalidad de la norma demandada, es decir, no hay sentencia anterior sobre el inciso segundo del artículo 340A del Código Penal adicionado por la Ley 1908 de 2018. Por tanto, la Corte está habilitada para emitir un fallo de fondo respecto de la cuestión planteada (Art. 243 C.P., Decreto 2067/91).



VII. Trámite Legal Aplicable

El trámite que debe darse a esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991, que regula los procesos de control de constitucionalidad. En particular, solicito se surtan las etapas de admisión, fijación en lista, traslado al señor Procurador General de la Nación para concepto, y eventual convocatoria a audiencia pública si fuere del caso, para finalmente proceder al estudio y decisión de constitucionalidad por parte de la Sala Plena de la Corte.

VIII. Principio Pro Actione

De manera respetuosa, solicito a los honorables Magistrados tener en cuenta el principio pro actione en la valoración de esta demanda. Considero que la presente demanda cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para activar el control de constitucionalidad. En consecuencia, debe dársele trámite y decidirse de fondo sobre ella en atención al mérito de los cargos. En caso de que alguna deficiencia subsista, pese al esfuerzo argumentativo, se pide a la Corte interpretar con amplitud los requisitos de admisibilidad, dada la naturaleza pública de esta acción y la importancia de proteger la supremacía de la Constitución. El principio pro actione demanda favorecer el acceso al control constitucional cuando esté de por medio la defensa del ordenamiento superior.

compra de un inmueble en el departamento de...

NOTARIA VENTUNO CIRCULO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

AL SEÑOR...

de la ciudad de Medellín...



de la ciudad de Medellín...

de la ciudad de Medellín...

AL SEÑOR...



Notario Público
Circulo de Medellin

RG

Ricardo Andrés
Giraldo Cifuentes
Abogado Penalista

IX. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, el suscrito accionante manifiesta que las recibirá en la dirección Calle 18 # 35-69, oficina 349, Medellín, Antioquia, o al correo electrónico ricardogiraldoabogados@gmail.com.



De Los Señores Magistrados,



RICARDO ANDRÉS GIRALDO CIFUENTES

CC. 15. 442. 962

T.P: 157803 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

RG



NOTARIA 21

DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO FUERA DEL DESPACHO.

Instrucción administrativa 12 de 2001.

Decreto 960 de 1970. Decreto 2148 de 1983.

Medellín, 20 / 03 / 2025

Ante el Notario 21 del Círculo de Medellín, compareció: **RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.442.962**. Quien declara que el contenido del presente documento es cierto y que la firma impuesta en el mismo son **suyas**.

La presente autenticación se realiza por método tradicional.

Firma compareciente



GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO 21 DE MEDELLÍN